En la ciudad de Trelew, a los 08 días de agosto del año dos mil veinticinco, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Marcelo Fernando Peral y la presencia de la Sra. Jueza de Cámara Dra. Florencia Cordón Ferrando y de la Sra. Jueza de Cámara Dra. Natalia Isabel Spoturno, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“<Persona 2> c/<Persona 4> S.A. s/ Accidente de trabajo (sistémico)” (Expte. Nro. 282 - Año 2025 CAT)**, venidos en apelación y expedirse en orden al sorteo practicado. El Magistrado y las Magistradas resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Es técnicamente suficiente el recurso de apelación interpuesto? Caso afirmativo: SEGUNDA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? TERCERA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

I. A LA PRIMERA CUESTIÓN, la Dra. Natalia Isabel Spoturno dijo:

1. La Jueza de primera instancia declaró la inconstitucionalidad de los arts. 8 inc. 3, 21, 22 y 46 de la Ley 24.557, así como de cualquier otra norma que implique la obligatoriedad de actuaciones del actor ante órganos distintos a los pertenecientes al Poder Judicial de la Provincia del Chubut para demandar y percibir las indemnizaciones por la incapacidad laborativa determinada en autos, y la del DNU N° 669/2019. Luego, hizo lugar a la demanda entablada por <Persona 2> en contra de <Persona 5> S.A., condenándola a abonar a la actora en el término de diez días la suma de $14.431.058,67 con más los intereses calculados en el considerando respectivo y capitalización a la fecha de la notificación de la demanda (arts. 770 inc. b y 7 del CCyCN). impuso las costas a la demandada vencida y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

Para resolver de este modo, la magistrada brindó los siguientes fundamentos:

- La actora acreditó haber sufrido un accidente de trabajo el 14/02/2024 que derivó en una lesión incapacitante.
- La pericia médica efectuada por el <Persona 3> concluyó:
    - Existencia de relación de causalidad entre el accidente y las lesiones sufridas.
    - Descripción detallada de las secuelas físicas objetivadas en la actora.
    - Determinación de un 20,47% de incapacidad laboral permanente y definitiva.
- La sentenciante indicó que la <Persona 6> impugnó dicho informe pericial, centrándose exclusivamente en cuestionar el carácter transitorio de la incapacidad. Por tratarse de la misma cuestión que se reitera en la expresión de agravios, corresponde reseñar los fundamentos esgrimidos por el perito para concluir que la incapacidad era definitiva, los cuales fueron receptados expresamente en la sentencia:
    - Conforme a la normativa vigente, la Incapacidad Laboral Temporaria (ILT) cesa, entre otras causales, por el otorgamiento del alta médica, circunstancia

que se verificó en autos el día 9 de abril de 2024, según constancia emitida por la <Persona 6>.

- Posteriormente, la Comisión Médica N° 36 dictaminó que aún no se habían agotado los recursos terapéuticos y recomendó la continuidad de las prestaciones médicas en especie.
- A pesar de lo resuelto por dicho órgano, la <Persona 6> no otorgó tratamiento alguno con posterioridad, razón por la cual la trabajadora debió afrontar la intervención quirúrgica a través de su obra social (SEROS), que fue quien financió el procedimiento. ○ Al momento del examen pericial, realizado el 17 de octubre de 2024, ya habían transcurrido más de cinco meses desde la fecha de la cirugía, y la trabajadora se encontraba reintegrada a sus tareas habituales desde hacía treinta días.
- El perito agregó que, desde el punto de vista médico, el período habitual de rehabilitación luego de una cirugía de reparación del manguito rotador –como la que se le practicó a la actora– es de entre tres y cuatro meses, por lo cual dicho proceso ya se encontraba superado al momento del examen.
- En función de lo expuesto, concluyó que la actora se encontraba de alta al momento de la pericia y que la incapacidad que presentaba era de carácter permanente.

- Valoró los fundamentos científicos del dictamen y afirmó coincidir con las manifestaciones del perito.
- Añadió, además, que de las constancias de la causa surge que la <Persona 6> prestó asistencia médica hasta el otorgamiento del alta sin incapacidad (09/04/2024) y que, pese al dictamen posterior de la Comisión Médica, su única reacción fue comunicar a la trabajadora que continuarían brindando prestaciones hasta el alta.
- Dijo que no se acreditó en autos que la <Persona 6> haya otorgado turnos médicos o dispuesto la rehabilitación kinesiológica ordenada.
- Señaló que la actora, en consecuencia, debió afrontar la intervención quirúrgica mediante su cobertura médica particular.
- Refirió que, al momento de la evaluación pericial, la actora ya se había reincorporado efectivamente a sus tareas, encontrándose de alta médica.

2. <Persona 7> recurrió la sentencia definitiva mediante ID 1866442 y expresó dos agravios mediante ID 1872047, que no fueron contestados por la actora:

Primer agravio: se ordena indemnizar una incapacidad transitoria y no definitiva. Los argumentos expuestos en este primer agravio son los siguientes:

- La incapacidad de la actora al momento de la sentencia (y quizás, agrega, al presente) no es definitiva y por tanto no correspondía ordenar el pago de prestaciones dinerarias por incapacidad.
- Destacó que, habiendo impugnado la pericia en la etapa procesal correspondiente, era procesalmente factible impugnarla en esta instancia y la impugnó nuevamente.
- La trabajadora, al momento del acto pericial, manifestó que continuaba con sesiones de rehabilitación y, pese a ello, el perito dio por sentado que se trataba de una incapacidad definitiva.
- Tildó de irrelevante la opinión del perito de que haberse reintegrado al trabajo significaba el cese de la situación de incapacidad laboral. Añadió que es un hecho vulgar que alguien puede reintegrarse al trabajo y sin embargo estar aún en recuperación.
- Dice que lo señalado sumado a que la actora aún se encuentra en recuperación kinésica, determina que la sentencia deba ser revocada porque sin dudas se trata de una incapacidad transitoria. Agrega que al finalizar el tratamiento puede revertir en todo o en parte la incapacidad.
- No transcurrió el plazo legal de fin de la ILT.

Segundo agravio: en su segundo agravio la recurrente afirma que, al no tratarse de incapacidad definitiva, el presente no configura un "caso judicial" en la terminología de la CSJN. Los argumentos expuestos en este agravio son los siguientes:

- La trabajadora aún se encuentra recibiendo tratamiento médico, en el caso prestaciones en especie, por lo que la acción no estaba expedita y corresponde su rechazo en esta oportunidad procesal.
- Cita una sentencia de la Cámara de Apelaciones de Rosario que resolvió la procedencia de la excepción de falta de acción y, en ese marco, expresa textualmente: "es comprensible que ello sea así, pues se trata de poderes judiciales centrales y no periféricos, y por ende debe V.S. proceder al rechazo de la acción". He decidido transcribir el pasaje en forma literal debido a lo insólito del argumento invocado.
- Señala que su parte no pudo interponer la excepción al contestar la demanda pues la situación de transitoriedad solo se tuvo al tramitar la prueba y más concretamente con la pericia médica y las propias manifestaciones de la actora.
- La jueza debió advertir la situación procesal señalada y pronunciarse en consecuencia, declarando la inexistencia de "caso" ante la ausencia de alta médica definitiva, lo que debió haber conducido al rechazo de la demanda o, al menos, a la solicitud de una nueva pericia médica antes de dictar sentencia.
- La rehabilitación en curso podía modificar el cuadro y eventualmente reducir la incapacidad evaluada.

3. Análisis de la suficiencia del recurso.

Analizaré ambos agravios de manera conjunta, ya que ambos convergen en un único cuestionamiento: la decisión de la magistrada de considerar que la incapacidad que presenta la actora reviste carácter definitivo y, en consecuencia, resulta indemnizable.

En primer lugar, y tal como se expresó al proponer la primera cuestión, corresponde determinar si los agravios expresados por la parte demandada cumplen con el estándar mínimo de suficiencia técnica exigido para habilitar el tratamiento de la cuestión de fondo. En este sentido, tras una lectura detenida tanto de la sentencia como del escrito recursivo, adelanto que, en mi opinión, los agravios no satisfacen los requisitos previstos en el artículo 60 de la Ley XIV N° 1 y el artículo 268 del CPCC, lo que impide su tratamiento.

Es doctrina consolidada que la expresión de agravios constituye una carga procesal que impone al recurrente el deber de refutar concreta y razonadamente los fundamentos de la sentencia recurrida, ya sea en lo que respecta a la apreciación de los hechos, la prueba o la aplicación de normas jurídicas. Cuando el fallo se sostiene en distintos fundamentos independientes entre sí, es necesario que el recurso los cuestione a todos; si alguno de ellos no es criticado o se lo hace de manera deficiente, el recurso se considera desierto (conf. PALACIO, Lino E. “Derecho Procesal”, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1975, p. 266; ROSALES CUELLO, Ramiro, “Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires”, La Ley, 2014, Tomo III, pág. 197).

Este criterio ha sido sostenido reiteradamente por el Excmo. Superior Tribunal de Justicia Provincial, que ha señalado que no basta con expresar una mera disconformidad para conmover los fundamentos de una sentencia. Por el contrario, es necesario presentar argumentaciones concretas que constituyan un verdadero ataque directo a la decisión, señalando y demostrando los errores de hecho y derecho que pueda contener. Es preciso identificar en el razonamiento de la magistrada aquel argumento que constituya, estrictamente, la idea central que forma la base lógica de la decisión (SD N° 01/SROE/15, 02/SROE/17) y sustentar la apelación en fundamentos válidos y sólidos, cimentados sobre bases serias que permitan evidenciar alguna fragilidad o falencia en las razones dadas en el pronunciamiento cuya revisión se pretende (voto del Dr. Vivas en SDCA 4/2019).

En síntesis, es necesario identificar con claridad cuál o cuáles son los fundamentos centrales que sustentan la decisión judicial y demostrar, con argumentos serios y jurídicamente sustentados, su error o insuficiencia. En efecto, para que el recurso de apelación prospere, no basta con la mera disconformidad del apelante con lo resuelto en la instancia anterior, sino que se requiere una crítica concreta y razonada de cada uno de los fundamentos que sustentan la decisión. Ello implica que, tratándose de una sentencia fundada en diversos argumentos autónomos y concurrentes, es carga del recurrente impugnar de manera eficaz y suficiente cada uno de ellos. En caso contrario, si alguno de

los fundamentos medulares permanece sin refutación, el recurso deviene desierto por insuficiencia técnica.

En el caso, la queja de la parte demandada se limitó a reiterar su postura sobre el carácter transitorio de la incapacidad de la trabajadora, sin cuestionar –ni siquiera mínimamente– otros pilares de la decisión recurrida, como por ejemplo:

- el alta médica otorgada por la propia <Persona 6> el 09/04/2024 “sin incapacidad”;
- la falta de cumplimiento efectivo de las indicaciones de la Comisión Médica;
- la omisión en brindar prestaciones médicas adecuadas que motivaron la intervención de la obra social;
- la valoración médica del tiempo transcurrido desde la cirugía hasta el examen pericial;
- la reincorporación efectiva de la actora a sus tareas laborales antes de la evaluación técnica.

Estos aspectos fueron expresamente considerados por el perito médico y recogidos por la magistrada de grado como fundamentos autónomos y suficientes para concluir que la incapacidad era de carácter permanente. Su omisión en el desarrollo del recurso deja incólume una parte sustancial del razonamiento decisorio, lo que torna inoficioso su tratamiento y habilita, por sí solo, la declaración de deserción.

Resulta evidente que, a partir del propio texto de la expresión de agravios, la recurrente no hace más que ratificar las conclusiones de la sentencia apelada. Basta con observar que reconoce haberse enterado de que la actora continuaba concurriendo a sesiones de kinesiología recién con la presentación de la pericia médica. Este hecho, lejos de desvirtuar los fundamentos de la sentencia, los confirma.

En efecto, la recurrente sigue sin explicar qué prestaciones brindó a la actora con posterioridad al dictamen de la Comisión Médica de fecha 17/04/2024. Y aunque cuestiona la situación de “alta”, no aclara cual sería, en la actualidad, el estado de la actora dentro del sistema de prestaciones al que la <Persona 6> está legalmente obligada.

Dicho de otro modo: si la Comisión Médica indicó, el 17/04/2024, que la actora debía recibir 15 sesiones de kinesiología, no se comprende cómo, un año después, la <Persona 6> — quien debía garantizar el tratamiento indicado— manifiesta desconocer si la incapacidad de la trabajadora es definitiva y propone, en cambio, la producción de una medida para mejor proveer para determinarlo.

En definitiva, a mi entender, los agravios expresados por la recurrente no hacen más que evidenciar su disconformidad con lo resuelto en la instancia anterior, sin rebatir adecuadamente los sólidos fundamentos expuestos, tanto en la sentencia como en la pericia que vuelve a impugnar.

4. Conclusión:

Por todo lo expuesto propongo al Acuerdo declarar la deserción del recurso (art. 268 y 269 del CPCC y el art. 60 de la Ley XIV n° 1) con costas de segunda instancia a la recurrente vencida (art. 57 de la Ley XIV n° 1). En cuanto a los honorarios, resultando inoficiosas las tareas cumplidas en esta instancia, no corresponde su regulación (art. 5 de la Ley XIII n° 4).

Me expido aquí entonces por la NEGATIVA.

I. A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. Marcelo Fernando Peral dijo:

1. El pronunciamiento apelado y los agravios expresados por la demandada, se encuentran debidamente reseñados por la Dra. Spoturno en los punto 1 y 2 de su voto, a los que me remito para evitar innecesarias reiteraciones (conf. art. 2 ley V N° 203).

2. En cuando a la solución del caso, conforme lo establecido en el art. 3 de ley V N° 203, dejo constancia que comparto y coincido totalmente con el análisis y con las conclusiones expresadas en el considerando 3 del voto emitido por la Dra. Spoturno.

En razón de ello, puntualizo que concuerdo con la nombrada colega en cuanto propone que el recurso de apelación interpuesto sea declarado desierto por insuficiencia técnica, dado que la demandada en su escrito de expresión de agravios se limita a reiterar que la incapacidad es transitoria, sin intentar refutar los argumentos dados en el pronunciamiento de grado para considerar que la incapacidad es permanente.

3. Por lo indicado y puntualizado en el apartado precedente, al igual que la colega que me precedió en el voto, propongo al Acuerdo que se declare desierto el recurso de apelación interpuesto por la <Persona 6> demandada (conf. <Persona 6>. 60 de la ley XIV n° 1 y <Persona 6>. 268 del CPCC), con costas a la recurrente vencida (conf. <Persona 6>. 57 de la ley XIV n° 1 y <Persona 6>. 69 CPCC).

También coincido con la Dra. Spoturno en cuanto propone no regular honorarios al letrado de la demandada recurrente, por ser inoficiosas sus tareas (art. 5 de la Ley XIII n° 4).

Por lo expresado, a la primera cuestión me expido POR LA NEGATIVA.

II. A LA SEGUNDA CUESTIÓN, la Dra. Spoturno expresó:

Ante la respuesta dada a la primera cuestión planteada, no corresponde tratar la segunda cuestión propuesta.

II. A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. Peral expresó:

Atento a la conclusión arribada en la primera cuestión, la presente ha quedado vacía de contenido por lo que no corresponde su tratamiento.

III. A LA TERCERA CUESTIÓN, la Dra. Spoturno expresó:

Ante el acuerdo alcanzado, el pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente:

A) Declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por <Persona 8> S.A.

B) Imponer las costas de alzada a la recurrente vencida.

C) NO REGULAR honorarios al <Persona 1>, letrado apoderado de la recurrente, por resultar inoficiosas las tareas cumplidas. D) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Tal mi voto.

III. <u>A LA TERCERA CUESTIÓN</u>, el Dr. Peral dijo:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente:

A) Declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por <Persona 8> S.A.

B) Imponer las costas de alzada a la recurrente vencida.

C) NO REGULAR honorarios al <Persona 1>, letrado apoderado de la recurrente, por resultar inoficiosas las tareas cumplidas. D) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

ASI LO VOTO.

Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (art. 274 del C.P.C.C.), pasándose a dictar:

<u>S E N T E N C I A</u>:

Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; <u>RESUELVE</u>:

A) Declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por <Persona 8> S.A.

B) Imponer las costas de alzada a la recurrente vencida.

C) NO REGULAR honorarios al <Persona 1>, letrado apoderado de la recurrente, por resultar inoficiosas las tareas cumplidas. D) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Natalia Isabel SPOTURNO
JUEZA DE CÁMARA

Marcelo Fernando PERAL
PRESIDENTE

REGISTRADA BAJO EL Nº <u>52</u> DE 2025 – SDL.- Conste.

Ricardo Fabián GRIFFITHS
SECRETARIO DE CAMARA